

IESVS MARIA IOSEF.
 POR
 PEDRO LA PEIRA.



EN la Villa de Muel del Marques de Camarasa, fueron presos Pedro la Peira, y Iuan Seris (pero ya la causa deste se ha juzgado en el Tribunal de Dios, a donde passò a darle estrecha cuenta) y a dos de Iulio hizo relacion en Çaragoça el Iusticia, que a 30. de Iunio el Iurado del dicho Lugar entre nueue y diez antes de medio dia de 1642. los prendio dentro de los terminos, en fragancia de matadores y salteadores de caminos, y auerles hallado vn arcabuz hurtado, y que por falta de Notario no auia hecho la relacion, hasta este dia, que la hizo de palabra, y sin acto, entre seis y siete despues de medio dia, y que por auer alegado ser Infançones los ha traído a las carceles desta Ciudad.

A tres de Iulio el Iusticia y Iurado boluieron ambos juntos a hazer la misma relacion, y entregò este las escopetas que les auia quitado.

El cargo que se les haze es, que a 28. de Iunio en el camino del Lugar de Fuen de todos, en vna Bal, llamada de Amigos, le hurtaron a Anton Lerin vna escopeta, y que es la que les hallaron quando los prendieron.

Deponelo solamente el derobado prout in articulo, y para la identidad se junta con èl, Iuan Nauarro, que se la auia encomendado la boluiera a Iuan de Artago de Belchite.

Que esse mismo dia yendose desta Ciudad a Moyuela Iuan Bonafonte y Pedro Bernad les hurtaron a este 18. lib. y al otro vn machete, que tambien los cogieron con èl.

Prueuan Domingo de Costas, Iuan, y Pablo Bonafonte, y Iuan de Abadia, que al vno le quitaron vna bota, a otro seis reales, y a Iuan de Bonafonte el machete, y que es el mismo que le tomaron, y que el demas dinero, y vn azafran iba en vna mula mas adelante, con que lo libraron.

Al articulo septimo del infamatorio, dize Roque Aguilon, que el dia de San Pedro por la mañana antes de salir el Sol en el camino de Moyuela le salieron los dos, y que auendolo reconocido, y visto que no lleuaua mas de siete sueldos, lo dexaron: y Pedro Bernet, que le quitaron 18. lib. quatro reales mas, ò menos.

Todos estos test. contestan en que lleuauan quatro, ò cinco armas de fuego los acusados, y que con ellas les acometian y amenazauan para q̄ se les rindieran, y aunque no los conocian entonces, los han visto despues entre otros presos en la carcel, y concuerdan en que son los mismos que salieron a robarles.

Sin embargo (vt mitamus falcem ad radicem) pretende Pedro la Peira le
 ha

ha de mandar librar V.S. por mal preso. Esto lo funda, en que Francisco Villacampa, soldado de la guarda del Reino, testigo producido por el Astricto depones sobre el 4. que èl, y Iuan de Campos salieron de Muel en busca de vnos ladrones, que les dixeron iban por los caminos; y que auiendo topado a la Peira y su compañero, los prendieron y entregaron al Jurado.

Esta captura es nula, porque solo a los Oficiales es permitido el prender en fragancia, *Obs. Item nullus, de gen. priuileg totius Regni, Mol. verbo Capere ergo non possunt. fol. 56. col. 3.* Y para que valga la que haze vna persona particular, copulatiue han de concurrir dos cosas, la vna quod sit captus in actu fragantis delicti, vel eum in sequendo, & incalceando: y la otra, que el delicto sea manifesto, *Foro 4. de homicidio, & foro si aliquis 4. de foro comp. Mol. verbo Captus, vers. Capi potest criminofus d. fol. 56. col. 4. Bardaxi ad d. for. 4. de foro comp. & de officio gen. gubernat. cap. 5. num. 3. Sesse de inhibitio. cap. 4. §. 1. num. 24.*

A lo qual se me ha replicado doctísimamente, que ya en nuestro caso concurren ambas cosas, por quanto los ladrones fueron hallados con parte y porcion del hurto en las manos, es a saber con la escopeta, y el machete, y que en el ladron mientras contreta la cosa hurtada, se dize que dura la fragancia, porque siempre està cometiendo el hurto.

Pero respondo, que los Praticos para que no tuieramos que dudar qual era delicto fragante, y delicto manifesto, lo explican con los dichos Fueros, que dispusieron se llamara fragante quando le cogen a vno en el mismo acto del hurto, ò del homicidio, &c. y todo el tiempo que lo van siguiendo y en su alcance, y esse mismo se dirà tambien delicto manifesto. Pero si ya ha passado rato, ò tiempo (ò digamoslo assi) despues de auer auido algun interualo, aunque el ladron lleue en las manos lo que ha hurtado, ya dexa de ser hurto manifesto, y fragante delicto, como lo distingue con toda claridad el Emperador Iustiniano en el §. *furtorum autem duo sunt genera, vers. Manifestus fur est, inst. de obligatio. que ex delicto nascuntur, ibi: Nec solum is qui in ipso furto deprehenditur.* Y mas abaxo: *Sed si pertulit quo destinauit, tametsi deprehendatur cum re furtiua, non est manifestus fur.* De suerte, que el cogerlos ha de ser tan recientes en el caso, que no puedan negar que lo han cometido, ni el que los prende tenga que dudar que son hurtados los bienes que les halla, vt in *D. Ioann. Euangelista cap. 8.* legitur de muliere in adulterio deprehensa: *Huius enim accusatores dicebant, ipsam, in ipso actu adulterij deprehendam.* Y en nuestro caso, quando el soldado los prendio a 30. de Iunio, ya fue despues de dos dias cometido el hurto de la escopeta, y del machete que les hallaron: luego ya no podia ser aquel acto fragante, ni manifesto, pues ni a èl le ocasionò a prenderlos mas de vna sospecha originada de que se auia dicho andauan ladrones por aquellos caminos, y hallarlos juntos con armas en despoblado, y para esto salio de la Villa de Muel con Iuan de Campo, y con vn trompeta del señor Governador, sin Oficial alguno en busca dellos, lo qual a ninguno le es permitido, sino que vaya en compañía de Oficiales, ò Ministros de justicia, para darles fauor y ayuda, ò que acafo se halle en el mismo acto del delicto, y vea que estan robando.

Y si bien conuiene que los delictos se castiguen, y que a los reos, mayormente destos delictos no se les busquen semejantes difugios, *ex l. ita vulneratus, §. quod si quis, ff. ad l. Aquiliam, l. licitatio, §. quod illicite, ff. de publicanis, l. congruit 13. de officio praesidis*; pero mayor utilidad publica, y conueniencia vniuersal es de fuero y drecho, que estos delictos se queden sin castigo, que no dar lugar a que personas priuadas, y sin jurisdiccion se tomen la mano para seguir malhechores, y prender, haziendo officio de Ministros Reales, y de iusticia, y vsurpando jurisdicciones, *ex l. fin. C. de exhibendis reis, Ant. Gomez lib. 3. var. cap. 9. à num. 3. ubi latissimè*, y en particular en este Reino, donde estamos mas fauorecidos de priuilegios y fueros que en otras Prouincias.

Ansímismo esta captura es nula, por no auer hecho la relacion el Jurado, a quienes se encomendaron, sino el Iusticia; porque al Oficial que prende le toca el hazerla dentro de veinte y quatro horas, *foro vlt. de litib. abreu. ubi Bardaxi num. 6. foro quando cumque, de appellitu, Port. in tract. de liberat. per viam priuileg. §. 4. num. 19. & 29. & in §. relatio, num. 4. P. Molinos in sua pract. circa process. crim. de presentia, fol. 195. Mol. in verbo Officialis capiens, fol. 243. col. 3. in princ. & in verbo Relatio, fol. 280. col. 3. in fine.* y no haziendo ninguna relacion, ha de ser libre el preso por la via priuilegiada. Y aqui estamos en esse mismo caso, pues el Jurado no hizo ninguna, y el Iusticia solo la haze de lo que aquel de palabra, y sin acto le ha dicho, que es relacion de relacion, y no ai causa ninguna para darle credito, mas que a vn testigo de oida. Ni satisfaze este escrupulo el auerla hecho despues el Jurado juntamente con el Iusticia, porque vna vez hecha, no admite correccion, ni enmienda, *Bardaxi ad for. vlt. de litib. abreu. ad fin. & de offic. gen. gubernat. cap. 8. n. 9.*

A esto se añade lo que vulgarmente se dize, que la relacion ha de ser clara, cierta, y especifica, porque se equipara al dicho del testigo, *Bardaxi ad for. vlt. de litib. abreu.* y alli en terminos trae, que pues la captura hecha por vn particular no vale, sino con los requisitos de ser fragante el delicto, pues no basta que sea en fragancia: se ha de hazer de manera, *quod concludat ad delictum fragans*, y que por no hazerse en esta forma se han librado muchos por la priuilegiada: y en este processo, como por ella se vè, se ha hecho la relacion con el estilo ordinario de quando se prende en fragancia, sin auer palabra que concluyga *ad delictum fragans*, y de pocos años a esta parte se ha juzgado en la Corte del Iusticia de Aragon en los processos de manifestacion Ioannis Baptista Mexinenque, que le prendio vn soldado de la guarda, y salio por la priuilegiada. En otro intitulado Ioannis Briquet, fue preso en Fraga por vnos soldados, y lo entregaron a vnos hombres de Pina, los quales le llevaron hasta ponerlo en los terminos, y alli le cogió el Iusticia, y porque no gozó de libertad, sin embargo que los delictos eran atrozes, y estaua condenado a hazer quartos, obtuuo firma, con que no llegó a execucion la sentencia. Y otro mas moderno, semejante a este, intitulado Francisci Piquer, que tambien fue restituido a su libertad por la priuilegiada. Destos processos se hará fe, y mostraràn, si V.S. fuere seruido verlos.

En orden a la prouança se dize, que el primer hurto que se articula, no está

está contestado, y así entra bien la regla, quod dictum vnius dictum nullius, ex l. iurisiurandi, C. de testibus: y el otro sucedio el mismo dia, y así pro vno reputantur, iuxta l. illud quæsitum 32. §. si idem, ad l. Aquiliam, y para que fueran dos, ò tres, era necesario que en diferente dia y tiempo se hizieran, *Tusch. lit. S. conclus. 560. num. 2. & 29. Clar § furtum, num. 14. Giurba cons. 93. num. 5. & 6. Port. in § furtum, num. 29.* con que no se pueden cumular para aumentarle la pena, *Giurba sup. num. 6. ibi: Nec ipsarum accumulatio ad aggrauandum delictum fieri debet,* porque la continuacion obra, vt plura facta vnicum factum censetur, *Tusch. lit. C. cõcl. 978. n. 3. & lit. P. conclus. 209.* el otro del dia de San Pedro tampoco está contestado, & solum confert ad aggrauandum delictum contentum in petitione, porque no se ha articulado.

Ultimamente se representa a V. S. por el acusado, que todos estos testigos son los mismos derrobados, y aunque se admitan a prouar, non sunt integræ fidei; nullamque fidem eos facere, inquit *Simon de Prætis cons. 102. Selu. allegat. 25. à num. 1. part. 2. Giurba cons. 50. num. 39. & d. cons. 93. num. 7. Saluo, &c. Çaragoça a 23. de Agosto 1643.*

Orencio Luis Zamora.